

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 362

RADICACIÓN:7600140030152021-00714-00

PROCESO: SUCESIÓN

INTERESADA: MARIA CECILIA RIASCOS LUNA CC 31.885.500

CAUSANTE: ISMAELINA LUNA DE RIASCOS CC 38.440.270

(Este auto hace las veces de Oficio No. 362 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisado el plenario, en aras de llevar a cabo las actuaciones exigidas por el artículo 501 del CGP, se tiene que, a la fecha no se ha dado respuesta por parte del BANCO BBVA, por lo que se oficiará nuevamente para que cumpla con lo requerido, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP:

Por lo anterior, se ORDENARÁ al Banco BBVA, proceder a dar trámite a las anterior solicitud y decretadas en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Es preciso indicar que, conforme con el precitado dispositivo normativo las pruebas deben presentarse cinco días antes de la fecha señalada para reanudar la audiencia, en este asunto se encuentran recaudadas la mayoría de las pruebas, las cuales se aclara a las partes se encuentran en secretaría a disposición de las partes; sin embargo, al no contar con la respuesta del Banco BBVA no es posible reanudar la audiencia y por tanto se aplazará la misma, teniendo un término prudencial para el recaudo de dicha prueba. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al BANCO BBVA para que se sirva dar respuesta al requerimiento realizado desde el 22 de junio de 2023, en el término de diez días hábiles, so pena de aplicar las sanciones que haya lugar, de conformidad con el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes interesadas para que se sirvan diligenciar y tramitar el anterior requerimiento, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. APLAZAR la audiencia de inventario y avalúo programada para el 15 de febrero de 2024 a las 2:00 pm, en su lugar se fija para el día **11 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:00 PM** para reanudar la audiencia. **La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK):**

<https://call.lifesecloud.com/20667088>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9022427b2c0f4166e01bae0afc355a9b52419be0d99bf83684e392b773f086dc**

Documento generado en 12/02/2024 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 373

Radicación 76001-40-03-015-2022-00764-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la señora Stella González de León, quien actúa a través de su hija, en calidad de agente oficiosa allega contestación dentro del término del traslado de la demanda y, como quiera que este término se encuentra fenecido y que la contestación fue realizada por un agente oficioso, se hace imperioso dar aplicación a lo reseñado en el artículo 57 del Código General de Proceso que dicta:

“Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si no se presta caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación”

Por lo que, se procederá a suspender el presente proceso por el término de treinta (30) días fijando la suma de \$ 22.683.000 por concepto de caución. De igual manera se le precisa a la señora Stella González de León y a su agente oficiosa que en caso de ratificar la contestación de la demanda antes del vencimiento para prestar caución, quedarán eximida de esta carga procesal.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, por el término de treinta (30) días, para que la demandada Stella González de León ratifique la contestación de la demanda, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: FIJAR como caución al agente oficioso la suma de **\$ 22.683.000 mcte**, la cual deberá ser prestada en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, o en su defecto, deberá ratificarse la mencionada contestación en un término no superior al anterior.

En caso de que no se preste dicha caución o no se ratifique oportunamente la actuación del agente oficioso como lo establece el artículo 57 Código General del Proceso, la demanda se tendrá por no contestada, respecto de la demandada Stella González de León.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590dcea8adc7184ece82be09ec6d96e33e4c4bf6756a0cb61b8179bd61926c0**

Documento generado en 12/02/2024 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

AUTO No. 369

Rad. 760014003015-2022-00768-00

Allega la apoderada de la parte actora Dra. Laura Isabel Zuluaga Hoyos solicitud de terminación por pago total de la obligación el cual viene coadyuvado por la arrendataria Donna Jazmín Valencia Montaña, donde se solicita adicionalmente la entrega de títulos a parte demandante, sin embargo, al no contar con la facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., resulta insuficiente para acceder a la terminación y la entrega de títulos pretendida.

Adicionalmente la señora Donna Jazmín Valencia Montaña, solicita la devolución inmediata de los títulos a su favor, lo cual resulta improcedente hasta tanto se profiera y encuentre ejecutoriado el auto que ordene la terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación por pago total coadyuvada por la arrendataria, por las razones expuestas ut supra, al resultar insuficiente el poder allegado, el cual debe contener expresa la orden o facultad de recibir.

SEGUNDO- NO acceder a la devolución de títulos solicitados por la señora Donna Jazmín Valencia Montaña, por las razones expuestas anteriormente, por resultar improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef267ee0d94f89c2f2c27a51c259692563d22bf06ccc6b760eeb133ead2c42**

Documento generado en 09/02/2024 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 377

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI

NIT: 900.307.429-1

EJECUTADO: SOCIEDAD INMOINMUEBLES NIT 900.405.053-4

RADICACION: 760014003015-2023-00247-00

(Este auto hace las veces de **Oficio No.058**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago de la obligación. Para resolver, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que se cumple con los requisitos del precitado dispositivo normativo. Por ello el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI, contra la SOCIEDAD INMOINMUEBLES, por pago total de la obligación contenida en Certificado de Deuda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se proceda a decretar el desembargo de los dineros depositados a nombre de SOCIEDAD INMOINMUEBLES S.A.S., con NIT. 900.405.053-4 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBNAK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, dejando sin efecto el Auto que hace las veces de Oficio No. 945 del 26 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso". La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d057d374cef06189e14abb2bf4a483e77616200d0674a6c44ccd22c3281833**

Documento generado en 09/02/2024 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 324

Rad. 760014003015-2023-00577-00

Habiendo sido devuelta la presente demanda del Juzgado 4 de Pequeñas Causas al verificar que la dirección de notificación del demandado corresponde a la comuna 2 de Cali y no 4 como había arrojado el resultado de nuestra consulta, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO OCCIDENTE**, en contra de **DIMER ORLANDO SALAMANCA TOSSE**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en la(s) obligación(es) o 01930047582 bajo la modalidad de “préstamo personal” y 4899256430579585 bajo la modalidad de “visa clásica corte 1”, pagaré sin número suscrito el 07 de julio de 2022.

1.- Por la suma de \$20.522.503.00 por concepto de capital insoluto.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 1, causados desde el día 15 de junio de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S Nit No 900.271.514-0 quienes a través de la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la C.C. No. 1.151.938.323 de Cali, portadora de la T.P. No. 324.517 Expedida por el C.S. de la Judicatura, representaran los intereses de la parte demandante,

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, con el objeto de que en nombre del suscrito retiren todos los OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, ordenados por el Juzgado, para el cumplimiento de las MEDIDAS PREVIAS solicitadas, o sí es requerido, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS en los eventos previstos en el CGP, lo que se extiende igualmente en caso de rechazo de la demanda, sin perjuicio de lo que prevé el numeral 1° del artículo 114 del C.G.P, cuando establece que cualquier persona puede pedir copias simples del expediente.

En cuanto a las autorizaciones a las estudiantes de derecho, no resulta procedente aceptarlas como quiera que no se acompañó documento idóneo que acredite tal calidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d239434d13db11ef177af2f9d75126735fd536db9935bec1f1cdf26529ddfc**

Documento generado en 08/02/2024 09:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024

AUTO No. 353

Radicación 76001-40-03-015-2023-00713-00

(Este auto hace las veces de Oficio No.55, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte activa, en la que solicita la terminación de las presentes diligencias al existir pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo, se procederá de conformidad al encontrarse previsto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso verbal sumario de aprehensión y entrega de bien mueble adelantado por la sociedad **FINESA S.A** contra el señor **GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS CARDONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CESAR todo procedimiento contra el demandado **GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS CARDONA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso que recaigan sobre el vehículo de placas **ESY-983**.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la sociedad **J&L SEDE 4 SEDE MEDELLÍN**, o quien haga sus veces, realizar la entrega del bien identificado con placas **ESY-983** al acreedor prendario garantizado, **FINESA S.A** o, a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c066a281c906dc6899cf9f2145bae7f456f50cab567a7ecbe33fba6dfd7f466**

Documento generado en 08/02/2024 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

AUTO No. 367

Rad. 760014003015-2023-00987-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 3350 calendarado el 07 de diciembre de 2023**, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra el señor DEIBY VIAFARA LUGO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene, por tratarse de un trámite virtual.

3°.- ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9310020f07b3e3a59262bbf1a1fc73717b28c2d5cb50f3a1004434afe2c0fed5**

Documento generado en 09/02/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 364

RADICACIÓN: 7600140030152024-01003-00

Como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó al no ser aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 24 de enero de 2024 notificado por estado el 26 de enero de 2024 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por la señora **ALEYDA IQUIRA MEDINA**, en representación de su menor hijo **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA** y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA**, y cuyo causante es **JOSE BAIRON NACED VALLEJO**, por lo expuesto en la parte motiva, y no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose ni entrega de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DE PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a569231ae164ea70b9de67e61ce47463877974e210bea6265e7b8f1c1c1e4d**

Documento generado en 12/02/2024 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 365

RADICACIÓN 2023-01049-00

Revisada nuevamente la presente demanda, se advierte que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 24 de enero de 2024 notificado por estado el 26 de enero del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **JUAN CARLOS HERNANDEZ CASAÑAS**, a través de apoderado judicial contra **LUCERO ALVAREZ DE PINZON, HUGO HELMAN ALVAREZ SEPULVEDA, JAVIER DANILO ALVAREZ SEPULVEDA Y ORLANDO ALVAREZ SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin lugar a ORDENAR la devolución de los documentos allegados, ni de desglose que lo ordene al tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e3655f447d76bf744aafda124fa0970f9220b10317f533baec62fcef5696**

Documento generado en 12/02/2024 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

AUTO No. 368

Rad. 760014003015-2024-00023-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 236** calendarado el **31 de enero de 2024**, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: "VISIÓN FUTURO O.C.-,** contra **GONZALEZ PEREZ JHON DAVID, y ZUÑIGA GONZALEZ CRISTHIAN JAVIER,,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de los documentos allegados y sin necesidad de desglose que lo ordene, por tratarse de un trámite virtual.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce4140d6ed208d4d5a17d9afef212beedffc8e96bf3e89cfc4e4ca2f35d429**

Documento generado en 09/02/2024 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 366

RADICACIÓN:7600140030152024-00029-00

Como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda el apoderado de la parte actora no realizo pronunciamiento alguno, no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ALEJANDRO OCAMPO HENAO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR desglose, por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e105f6d2e7552e0000325f92499403a67d0fd2112a089492642426c15fc342c**

Documento generado en 12/02/2024 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 375

RADICACIÓN:7600140030152024-00037-00

Revisada nuevamente la anterior demanda se encuentra que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado 29 de enero de 2024 notificado por estado el 31 de enero del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **MARYURI BEDOYA CASTRO**, contra **DIEGO SANTIAGO LORA RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bb8d8c7ca4f320b95f945fbede3b80e3d105e1eea9f1444cc1d56a55f0e4a**

Documento generado en 12/02/2024 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024

AUTO No. 357

RADICACIÓN: 7600140030152024-00094-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, a través de apoderada judicial en contra de **CHRISTHIAN ALBERTO PABON ARCILA y ERIKA YULIET GARCES LONDOÑO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, contra **CHRISTHIAN ALBERTO PABON ARCILA y ERIKA YULIET GARCES LONDOÑO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el contrato de arrendamiento

1.

FECHA CAUSACION	VR. CUOTA ADMON	RETROACTIVO
30 SEPTIEMBRE 2022	\$191.300	
1 OCTUBRE 2022	\$336.700	
1 NOVIEMBRE 2022	\$336.700	
1 DICIEMBRE 2022	\$336.700	
1 ENERO 2023	\$272.600	
1 FEBRERO 2023	\$272.600	
1 MARZO 2023	\$272.600	
1 ABRIL 2023	\$272.600	
1 MAYO 2023	\$300.000	\$109.600
1 JUNIO 2023	\$300.000	
1 JULIO 2023	\$300.000	
1 AGOSTO 2023	\$300.000	
1 SEPTIEMBRE 2023	\$300.000	
1 OCTUBRE 2023	\$300.000	
1 NOVIEMBRE 2023	\$300.000	
1 DICIEMBRE 2023	\$300.000	
1 ENERO 2024	\$336.000	

- 2. Por los intereses de mora causados desde el 1º del mes siguiente sobre las cuotas dejadas de cancelar liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la superintendencia bancaria, hasta la fecha del pago total.
- 3. Por las cuotas de administración y los intereses moratorios a que haya lugar y que se causen con posterioridad a la presente demanda.
- 4. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, TP 213.357 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0f4834745ada16ac43553e242c468c87546ab01a3f7011dec78ee97cc82ea2**

Documento generado en 08/02/2024 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

AUTO No.286

RADICACIÓN: 7600140030152024-00097-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** propuesta por **CARLOS GABRIEL BOTERO O'BYRNE** y **MARIA CLAUDIA PLAZA DE VARELA**, a través de **apoderada judicial**, contra la **sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.351.736-2** dispone a decidir lo que en derecho corresponde:

La parte actora presentó como título para el cobro judicial contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 01 de septiembre de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la dirección calle 13No 67-74 local No3 de la ciudad de Cali, a fin de que se cancelen los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de noviembre de 2021, junto con los intereses y las costas del proceso.

De lo anterior, pretende la parte actora que, por medio de este proceso, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor suya por las sumas de dinero establecidas en la demanda.

Ahora bien, del estudio integral previo a su admisión, y revisado el certificado de cámara de comercio de Bogotá –anexo- se puede leer:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE: DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN

N.I.T: 900.351.736-2 ADMINISTRACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN. DOMICILIO: COTA (CUNDINAMARCA),

En el cual se aprecia que la entidad demandada se encuentra en Reorganización Empresarial. Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no es posible admitir demanda de ejecución en contra del deudor; lo anterior, en los siguientes términos:

“(...) EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Así mismo la Corte de Suprema de Justicia en la sentencia C-0062018 ha indicado lo siguiente:

“implica no sólo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos.” (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho tendrá que **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, atendiendo que, de conformidad con la norma trascrita, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización Empresarial no podrán admitirse demandas de ejecución en contra del deudor,

por lo que este Despacho, no podrá realizar un estudio del fondo de la litis y en consecuencia, se abstendrá de realizar cualquier pronunciamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **CARLOS GABRIEL BOTERO O'BYRNE** y **MARIA CLAUDIA PLAZA DE VARELA**, contra la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.351.736-2, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fd1918238adefcbc298135e12a0f92da4ce179f1e8e74572a3840c239950d6**

Documento generado en 08/02/2024 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>